

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**  
**Miércoles, 25 de noviembre de 2020**

RAD: 44-430-31-89-002-2017-00036-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO contra SEPECOL LTDA., proceso al que se acumuló el proceso de JULIO POCATERRA RODRÍGUEZ, rad. 44-430-31-89-002-2017-00049-00

**1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ,** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH,** quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

## **2. ANTECEDENTES.**

### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

### **2.2. HECHOS COMUNES**

**2.2.1.** JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO y JULIO POCATERRA RODRÍGUEZ fueron contratados mediante contrato escrito por la demandada iniciando la relación laboral el primero de ellos el 14 de julio de 2010 y el segundo el 11 de abril de 2004.

**2.2.2.** Refieren que la relación laboral terminó para ambos demandantes el 30 de junio de 2014.

**2.2.3.** Fueron contratados para desempeñar la función de vigilantes en la Mina del Cerrejón zona norte del municipio de Hatonuevo, La Guajira y durante la vigencia de la relación laboral devengaron un salario mínimo legal mensual vigente como contraprestación del servicio.

**2.2.4.** La jornada laboral era de turnos sucesivos de 6 horas diurnos, 3 días de descanso, 6 días de trabajo nocturno y 6 días de descanso en un horario de 4:30 am a 4:30 pm y viceversa

**2.2.5.** Que durante la relación laboral el empleador suministró el servicio de transporte, pero dicho concepto no fue tenido en cuenta al momento de liquidar prestaciones sociales.

**2.2.6.** Como consecuencia de lo anterior la accionada adeuda a los demandantes, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

**2.2.7.** No les fueron canceladas las horas extras laboradas.

**2.2.8.** Al término de la relación laboral no se demostró que el empleador se encontraba al día en el pago de seguridad social.

**2.2.9.** Por su parte en la demanda del señor JULIO POCATERRA RODRÍGUEZ como hechos adicionales se señala que se le realizaron descuentos ilegales por valor de \$10.000 y \$15.000 pesos de su salario bajo el rubro de póliza de asención, sin que existiera autorización por parte del demandante para ello.

### **2.3. PRETENSIONES**

**2.3.1.** Se declaratoria de la existencia del contrato de trabajo.

**2.3.2.** El pago de la sanción establecida en el artículo 64 inc. 3 del CST

**2.3.3.** La reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio durante la vigencia de la relación laboral.

**2.3.4.** El pago de la sanción moratoria del artículo 99 inc. 3 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 del CST

## **2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**2.4.1.** La empresa SEGURIDAD EL PENTÁGONO – SEPECOL- LTDA, mediante apoderado judicial, contestó la misma y pese indicar que todos los hechos no eran ciertos, aclaró que la relación laboral inicialmente fue a término fijo y posteriormente paso a ser la modalidad de contrato de obra o labor contratada; que la misma termino el 30 de junio de 2014 por el vencimiento del contrato de obra con la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

**2.4.2.** Sobre el salario del accionante JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO, fue el mínimo legal, más los recargos de Ley, y para el señor JULIO POCATERRA RODRÍGUEZ, el valor de \$919.305

**2.4.3.** Refiere que prestó los servicios de transporte de manera gratuita al demandante, pero que si tuvo en cuenta dicho rubro para efectos de liquidar prestaciones sociales; asimismo, alega no adeudar acreencia laboral alguna pues fueron pagadas en su integralidad.

**2.4.4.** Indica que los demandantes no laboraron horas extras y el pago de la bonificación fue una mera liberalidad, aunado al hecho que la jornada laboral era variable de acuerdo a los turnos en ciclos programados de 3 semanas o 21 días sin exceder de las 48 horas semanales promedio o de 8 horas diarias.

**2.4.5.** Frente a los descuentos del salario alegados por el señor JULIO POCATERRA RODRÍGUEZ señalan que los mismos fueron autorizados por el actor a través de contrato de libranza

**2.4.6.** Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como medios exceptivos las denominadas “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES”, “BUENA FE EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES”, “ PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTICULO 99 INCISO 3 LEY 50 DE 1990”, “PRESCRIPCIÓN DE RECLAMO Y PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS”, “PRESCRIPCIÓN DE RECLAMO Y PAGO DE PRIMAS DE SERVICIOS”, “PRESCRIPCIÓN DE RECLAMO Y PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE”, “COMPENSACIÓN POR VALORES PAGADOS DE MAS Y DE BUENA FE”

## **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgador de primer grado en audiencia celebrada el 20 de junio de 2019, declaró la existencia de la relación laboral iniciando para el primero de los demandantes el 14 de julio de 2010 y el segundo el 11 de abril de 2004 y finalizando para ambos el 30 de junio de 2014, declaró probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES, BUENA FE EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y COBRO DE LO NO DEBIDO, absolviendo de las pretensiones pecuniarias a la demandada, para lo cual argumentó, en síntesis:

**2.5.1.** Resaltó que la relación laboral no fue materia de discusión por las partes, ni sus extremos temporales; más si la modalidad de los mismos; sin embargo, concluye que

de conformidad a la convención colectiva que obra en el plenario en su artículo tercero se evidencia que la modalidad contractual cambio a obra o labor contratada (fl. 71) y por tal motivo es dicha modalidad la que tiene en cuenta.

**2.5.2.** Frente a la excepción de prescripción en el proceso de José Alfredo Arriera anuncia que la demanda fue presentada el día 10 de junio de 2016, concluyendo que de conformidad al artículo 151 del CPT y de la SS operó el fenómeno de la prescripción para los derechos laborales anteriores al 10 de junio de 2013, a excepción de las cesantías, para el señor Julio Pocaterra Rodríguez, la demanda fue presentada el 1 de junio 2017, bajo el mismo precepto legal, refiere que operó el fenómeno de la prescripción para los derechos laborales anteriores al 01 de junio de 2014, a excepción de las cesantías.

**2.5.3.** Sobre la indemnización por despido sin justa causa, indica que la convención colectiva suscrita entre SINTRACARBON y SEPECOL, el contrato de trabajo era de obra o labor contratada y al concluirse que finalizó el vínculo por la terminación de la labor contratada de conformidad del acuerdo de transacción referido al contrato No. 00462008 la terminación del contrato fue justa.

**2.5.4.** Frente a la reliquidación de cesantías, por no haberse tenido en cuenta el auxilio de transporte para su liquidación, manifiesta que dicho auxilio si fue incluido en a la liquidación de las prestaciones sociales de los actores como vacaciones, ello de la prueba documental visible a folio 8 y 18 de cada uno de los cuadernos de la demanda, razón por la cual consideró que dichas pretensiones no pueden concederle, adicionando que sobre la intereses a las cesantías, al ser estos accesorios del auxilio de cesantías y no haberse concedido dicha pretensión tampoco es dable concederse la reliquidación de los intereses a las cesantías.

**2.5.5.** Sobre la prima de servicios advierte que están prescritos los derechos con anterioridad 10 de junio de 2013 y 01 de junio de 2014 para José Alfredo Arriera y Julio Pocaterra Rodríguez respectivamente; sin embargo, de la prueba documental a folio 11 y 8 de las demandas al verificar la liquidación de las mismas, se evidencia que si fue incluido el auxilio de transporte en su liquidación.

**2.5.6.** Sobre la procedencia de las indemnizaciones deprecadas, las mismas no son procedentes como quiera que no evidencia que se adeude prestación alguna al actor.

**2.5.7.** En lo que tiene que ver con los descuentos no autorizados al señor Julio Pocaterra Rodríguez, no accede a la pretensión como quiera que fue aportado al proceso copia de la autorización de los descuentos firmada por el actor, lo cual, es visible a folios 92 y siguientes del expediente.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN**

**2.6.1.** Inconforme con la providencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en su contra el recurso de apelación, invocando como argumento:

**2.6.2.** Respecto de José Alfredo Arrieta argumenta que, frente a la prescripción de indemnización por la no consignación de las cesantías, nada tiene que ver que la

demanda se haya presentado dos años después de terminada la relación laboral, pues ello solo aplica para la sanción del artículo 65 del CST, aquí la prescripción que debe aplicarse es la trienal contada desde la terminación de la relación laboral.

**2.6.3.** Al señor José Alfredo Arrieta no se realizó la consignación de sus cesantías correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, si bien es cierto que la empresa aporta documentos de una consignación de las cesantías, es un documento que solo de manera escrita anotan que corresponden a dichas cesantías y esos documentos no prueban que se haya hecho la consignación de las mismas, la empresa debió aportar el pago realizado a los fondos y si bien no se hizo la tacha de falsedad, no se podía tachar de falso, no tenía firma del demandante, es creado por la empresa y es ilegible, por tanto, procede el pago de la condena del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

**2.6.4.** No se tuvo en cuenta el auxilio de transporte para la liquidación de las cesantías.

**2.6.5.** El promedio del año 2014 del salario del actor fue \$847.305 no se tuvo en cuenta dicho valor para liquidar las cesantías, valor que debía sumarse el auxilio de transporte y así para todos los años, concluyendo que si procede la indemnización solicitada.

**2.6.6.** Frente al demandante Julio Pocaterra Rodríguez, si bien es cierto que se aportó los comprobantes del pago de las cesantías, el promedio del salario del año 2012 fue de \$807.403, el subsidio de transporte era \$67.800 y la empresa consignó \$843.603 cuando debía consignar \$875.203, para el año 2013 el promedio del salario fue de \$832.591, el subsidio de transporte era de \$70.500, la empresa consignó \$893.920 y debía consignar \$900.091, para el año 2014 el promedio del salario fue de \$847.305, y no lo indicado por la empresa.

**2.6.7.** La empresa no probó que consignó estas cesantías al señor Julio Pocaterra Rodríguez, aportó documentos ilegibles que no prueban lo anterior y para probar la fecha lo hace de manera manuscrita, y que no aporta certeza de nada.

**2.6.8.** Las liquidaciones no se hicieron con el promedio de lo devengado por cada uno de los actores.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso de su derecho solo la parte demandante.

**2.7.1.** De la parte demandante:

**2.7.1.1.** Las pruebas que sirvieron para la defensa de la demandada fueron elaboradas para eludir su responsabilidad, la empresa no demostró contablemente que había consignado al empleado sus prestaciones sociales, no existe prueba de la consignación bancaria, solo existe un testimonio imparcial, por cuanto tiene cargo de confianza en la empresa.

**2.7.1.2.** El Juez de primera instancia desconoció lo ordenado en el artículo 60 del CPL de analizar todas las pruebas llegadas en tiempo, no hubo análisis de la prueba para fundamentar la decisión, el cual no se pudo tachar por no tener la firma del demandante.

**2.7.1.3.** No se demostró el pago de parafiscales y de be condenarse al pago de indemnización moratoria del inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no demostrar que consignó cesantías.

**2.7.2.** De la parte demandada:

**2.7.2.1.** Indica que no ha actuado de mala fe, frente al recaudo de pruebas, simplemente expuso hechos que fueron ajenos a su voluntad acreditando la denuncia penal, que imposibilitaron el recaudo de la prueba.

**2.7.2.2.** Que dentro del material probatorio se analizaron los finiquitos de pago y depósitos de las cesantías y todos los pagos fueron realizados y generados por transferencia del banco BBVA.

**2.7.2.3.** Se probó el pago de salarios y prestaciones sociales.

**2.7.2.4.** La demanda no elaboró su propia prueba y el pago de prestaciones sociales está soportada en las transferencias realizadas a traes del banco BBVA, misma situación en cuanto a los parafiscales.

**2.7.2.5.** Frente a los descuentos ilegales, no es cierto, pues fue autorizados por el demandante.

**2.7.2.6.** Por analogía el Tribunal Superior de Riohacha, ya se ha pronunciado confirmado las sentencias absolutorias.

### **3. CONSIDERACIONES**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **31. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

#### **32 PROBLEMA JURIDICO**

Considera la Sala que consiste en establecer:

¿Le fue incluido como factor salarial el auxilio de transporte para el pago de las cesantías a los demandantes?

¿Debe re-liquidarse las cesantías a los accionantes como quiera que para su pago no fue tenido en cuenta el promedio devengado de sus salarios?

¿Se generó la sanción contenida en el artículo 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990?

De esta manera quedan planteados la totalidad de los aspectos abordados con la demanda.

### **33. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Frente a la sanción por no consignación de las cesantías, la ley ordena que las mismas a 31 de diciembre, de cada año, el empleador debe hacer su liquidación definitiva por la anualidad o por la fracción correspondiente, valor que debe consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente en una cuenta individual a nombre del trabajador, en un fondo de cesantías elegido por él. Por su parte el artículo 99-3 Ley 50 de 1990, prescribió como sanción moratoria un día de salario por cada uno de retardo, cuando el empleador no consigne la cesantía definitiva por la anualidad o por fracción correspondiente antes de la fecha referida en líneas anteriores, en el fondo que el trabajador eligió.

### **34. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.2. Sobre el auxilio a las cesantías e indemnización contenida en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 3 de diciembre de 2019, radicado 70892, M. P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa)

*El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.*

*La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.*

### **35. PRECEDENTE HORIZONTAL**

En esta corporación ha hecho transito pacifico la problemática traída a colación, en diversas oportunidades se ha reiterado que la aplicación de la sanción por mora o la sanción por no pago de cesantías, no es una condena automática sino que le corresponde al juzgador verificar el actuar del empleador, esto es, que efectivamente no se haya cancelado al actor prestaciones sociales, que dicha falta de pago no es caprichoso, o por el contrario, esa situación de morosidad obedece a causas justificadas que la ubican en el campo de la buena fe exenta de culpa para liberarse de la indemnización moratoria cuando deje de pagar salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la finalización del contrato. Postura que se encuentra entre otras muchas sentencias y a manera de ilustración en las:

Sentencias bajo radicación 2016-00275 del 20 de marzo de 2019, RADICADO 2017-00160-01 del 4 de diciembre de 2019 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth,

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

### **4. DEL CASO CONCRETO**

Los dos primeros problemas jurídico planteados pueden ser abordados por una misma línea procesal, para tal fin, se iniciará con el estudio del pago de las cesantías del demandante JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO.

Ha de indicarse que del material probatorio anexo al proceso a folio 11 de la actuación, obra la liquidación de prestaciones sociales de fecha 14 de julio de 2010, de la cual, y sin dificultad alguna puede desprenderse que allí liquidaron las prestaciones sociales del actor, incluida las cesantías y para tal fin se tuvo en cuenta, el salario, **subsidio de transporte**, promedio de horas extras, dominicales, festivas, nocturnas.

El anterior documento fue aportado por el propio demandante, y no fue tachado de falso, por tal motivo, tiene pleno mérito probatorio, con lo cual, no cabe duda a esta judicatura que efectivamente al actor le fueron pagadas las cesantías e incluyeron para su liquidación el auxilio de transporte para el año 2014.

Ahora bien, frente a los demás años, es decir, 2010, 2011, 2012 y 2013, puede apreciarse en el plenario a folio 54 del expediente que el 14 de febrero de 2011 la demandada realizó pago a la administradora de pensiones y cesantías Horizonte por el valor de \$1.037.778.582, y para comprobar el desembolso aportó la transferencia bancaria realizada desde el banco BBVA (fl. 55) anexando a lo anterior el detalle pormenorizado de los valores que le correspondían a cada trabajador (fl. 56), desprendiéndose de allí que al actor le cancelaron la suma de \$316.108 correspondiente a las cesantías del año 2010. Ahora bien, si bien es cierto que este último documento es aportado por la demandada, debe advertirse, que la parte activa de la acción tuvo la oportunidad de descocer el contenido del mismo de conformidad con el artículo 272 del CGP, en donde podía, previo traslado a la demandada verificarse la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha; sin embargo, no lo hizo, y a los ojos de este Juez plural y bajo las reglas de la sana critica, debe dársele total merito probatorio, considerándose que los anteriores documentos apreciados en



conjunto prueban el pago de las cesantías reclamadas, pues llevan un orden lógico del proceder de la demandada para el desembolso de dicho rubro.

La misma situación se presente para los años 2011, 2012 y 2013, a folios 57, 59 obran los formatos de afiliación y aporte a la administradora de pensiones y cesantías Horizonte realizando pagos por más de mil millones de pesos y a folios 58, 60, 61 y 62 el detalle pormenorizado del valor que le correspondió por concepto de auxilio a las cesantías, detallado que para el año 2011 fue de \$788.310, 2012 de \$815.069 y para el año 2013 de \$872.292, reiterando que el material probatorio en conjunto no fue desconocido en su contenido y por tanto tiene valor probatorio como se indicó precedentemente.

En el recurso de alzada se afirma que el promedio del salario del actor era superior a lo indicado por la demandada, sobre este tópico y como lo anuncia la misma apoderada judicial, no es posible establecer del material probatorio lo indicado en el recurso, no se aportó la totalidad de comprobantes de pago del salario para cada año, que permita a esta colegiatura realizar las operaciones aritméticas para corroborar lo anterior, por tanto, debe atenderse a lo indicado en la demanda, donde se manifestó que el actor devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, hecho que fue aceptado por la demandada anunciando que cancelaba también los recargos ley, pero, sin establecer cuál era su valor o promedio año por año. Teniendo claro lo anterior, si se tiene en cuenta que el actor devengaba un salario mínimo para cada año y a esto se le suma el auxilio de transporte, puede concluirse sin lugar a duda que los pagos realizados por el concepto de auxilio a las cesantías se encuentran ajustado a la Ley.

Finalmente, al no encontrarse valor alguno adeudado al actor por concepto de auxilio de cesantías no puede prosperar las pretensiones de reliquidación, ni mucho menos las indemnizatorias solicitadas, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia de primera instancia para el proceso del señor José Alfredo Arrieta Fragozo.

Se pasa al estudio del proceso del demandante Julio Pocaterra Rodríguez.

Del material probatorio aportado por el mismo demandante a folio 8 de la actuación obra la liquidación de prestaciones sociales, de la cual, y sin dificultad alguna puede desprenderse que allí liquidaron las prestaciones sociales del actor, incluida las cesantías y para tal fin se tuvo en cuenta, el salario, **subsidio de transporte**, promedio de horas extras, dominicales, festivas, nocturnas, documento que no fue tachado de falso, y por tal motivo, tiene pleno merito probatorio, concluyéndose que efectivamente al actor le fueron pagadas las cesantías e incluyeron para su liquidación el auxilio de transporte para el año 2014.

Refiere el recurso de alzada que el promedio salarial del año 2014 del actor no fue de \$616.000 como se anuncia en la liquidación referida anteriormente sino de \$847.305 y por tal motivo la liquidación del auxilio de cesantías es errónea.

Para dilucidar lo anterior del material probatorio a folios 33 al 39 se encuentran los comprobantes de pago del salario del actor, los cuales comprenden el periodo de tiempo del 01 de enero al 30 de junio del 2014, fecha en la que terminó la relación laboral. Si se realizan las operaciones aritméticas de rigor se tiene que el promedio salarial del actor era \$ 847.305 y si a ello le sumamos el subsidio de transporte que

para la época era de \$72.000 su promedio ascendía a \$919.305, por tanto, para liquidar las cesantías debe utilizarse la fórmula Salario mensual (\$919.305) x Días trabajados (180) / 360, lo que arrojaría como resultado el valor de \$459.653, valor exacto que le fue pagado al actor en la liquidación deprecada, por tanto, no le asiste razón a la apoderada del demandante en este sentido.

Ahora bien, en igual sentido indica que las cesantías de los años 2012 y 2013 no fueron liquidadas conforme el promedio salarial del actor. Aquí debe relevarse que lo anterior no fue objeto de pretensión alguna, si bien es cierto, que ello fue anunciado en los hechos de la demanda, las pretensiones fueron dirigidas exclusivamente a pagar las cesantías correctas del año 2014 (literal b de la pretensión 3 de la demanda), las restantes pretensiones fueron encaminadas a obtener el pago de intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnizaciones por el no pago de prestaciones sociales y no consignación de cesantías y reembolso de los rubros de póliza de ascensión, en consecuencia esta judicatura no puede pronunciarse sobre aquellos aspectos que no fueron solicitados con la demanda, aunado al hecho, que garantizando el debido proceso como el derecho a la defensa, y evitando decisiones que atenten contra el principio de la *no reformatio in pejus* el juez de segunda instancia carece de competencia funcional para decidir sobre hechos que no fueron objeto de pretensión en la demanda como lo establece el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, no existiendo entonces mérito de prosperidad sobre lo anterior.

En vista que no ha sido probado que a los actores se le adeude suma de dinero por concepto de auxilio de las cesantías, no puede en consecuencia proceder la indemnización contenida en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia.

Finalmente, ante las resultas de recurso impetrado, se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno frente a los reparos realizados sobre la decisión de la prescripción, pues ello, no variaría de ninguna manera lo aquí decidido.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en audiencia celebrada el 20 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por **JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO** y **JULIO POCATERRA RODRÍGUEZ** contra **SEPECOL LTDA.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.